

LEY Nº 27911

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO IMPLICADO EN DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 1º.- De la Separación Definitiva o Destitución del Servicio

La condena ejecutoriada o consentida por delito de violación de la libertad sexual en agravio de un educando acarrea la separación definitiva o destitución automática del docente o personal administrativo de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del artículo 27º de la Ley del Profesorado Nº 24029, o inciso d) del artículo 26º del Decreto Legislativo Nº 276 respectivamente.

La sanción administrativa referida en el párrafo anterior, se aplicará, aún si el Juez dispone la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio. En este último caso el agraviado, comunicará este hecho a la autoridad administrativa pertinente.

Artículo 2º.- De las Medidas Preventivas

Como consecuencia de la presentación de una denuncia administrativa o proceso penal contra un docente o servidor administrativo sobre la comisión de un delito de violación de la libertad sexual en agravio de un educando, previa calificación, el órgano intermedio del Ministerio de Educación podrá separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos administrativos compatibles con su cargo, en tanto dure dicho proceso. Por ningún motivo se le desplazará a otro centro educativo ni tampoco a otra oficina administrativa del sector.

Mientras se resuelve su situación, el docente y el servidor administrativo tendrán derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedidos de hacer uso de sus vacaciones o licencias o presentar renuncia.

Artículo 3º.- Del Desplazamiento

El docente o servidor administrativo tendrá derecho a solicitar una reasignación inmediata a otro centro educativo de su elección, con prescindencia del procedimiento ordinario, en caso de archivamiento o sentencia absolutoria por parte del Ministerio Público o autoridad jurisdiccional, según sea el caso, respecto a la comisión de delitos de violación de la libertad sexual.

Artículo 4º.- Impedimento de Reingreso

El docente o servidor administrativo que haya sido sancionado con separación definitiva o destitución del servicio, según el caso, conforme a lo establecido en la presente Ley, no podrá reingresar al servicio público.

Artículo 5º.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo deberá dictar normas reglamentarias pertinentes mediante Decreto Supremo en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En este mismo plazo todas las disposiciones administrativas relacionadas con esta Ley se adecuarán a la misma.

Artículo 6º.- Excepción

Excepióase a la presente Ley de lo establecido en el inciso a) del artículo 13º de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212.

Artículo 7º.- Del Registro

Créase el registro de docentes y personal administrativo que hubiesen sido sancionados por la comisión de delitos de violación de la libertad sexual en agravio de educandos, en el Ministerio de Educación.

Artículo 8º.- Derogación

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

00291